

# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



## JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., noviembre diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Radicación 11001 3103 022 2021 00491 00

1. Si bien por medio de auto de fecha diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022) se fijó fecha para llevar a cabo las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del Estatuto procesal, el Despacho advierte que se dan los presupuestos del numeral 3 del artículo 278 ibídem, según el cual, “[e]n cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial ... cuando se encuentre probada (...) la carencia de legitimación en la causa”, siendo inocuo agotar las etapas subsiguientes, máxime cuando sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en sentencia SC-132-2018, avaló dicha postura<sup>1</sup>.

2. En consecuencia de lo anterior, se prescinde de la audiencia programada para el día 1 de septiembre del presente año, así como de las pruebas testimoniales, oficios, los interrogatorios de parte, y las documentales que a la fecha no hubiesen sido allegadas, por resultar inconducentes conforme al artículo 168 del Estatuto Procesal.

4. Se ordena a la secretaría proceder como ordena el inciso segundo del art. 120 ejusdem, fijando el proceso en la lista correspondiente.

5. Por sustracción de materia no se dará trámite al recurso de reposición interpuesto por el extremo pasivo (Pdf 042) contra el auto que decretó las pruebas.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

JD

<sup>1</sup> “Significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, de proferir sentencia definitiva sin otros trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarias, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso. Esta es la filosofía que inspiró las recientes transformaciones de las codificaciones procesales, en la que se prevé que los procesos pueden fallarse a través de resoluciones anticipadas, cuando se haga innecesario avanzar hacia etapas posteriores. Por consiguiente, el respecto a las formas propias de cada juicio se ve aminorados en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, que reclaman decisiones prontas, adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas. Total, que las formalidades están al servicio del derecho sustancial, por lo que cuando se advierta su futilidad deberán soslayarse, como cuando en la foliatura se tiene todo el material suasorio requerido para tomar una decisión inmediata”.

**Firmado Por:**  
**Diana Carolina Ariza Tamayo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 022**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a19d3feacd5f268387ff3282600e599d1a25f0ceefa6b7c34ffe9729214cf708**

Documento generado en 17/11/2022 02:12:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**